



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE  
JUDICIAL VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REF:** Ordinario Laboral

**RAD:** 20001.31.05.001.2013.00083.01

**DEMANDANTE:** Milciades Carrascal Marín

**DEMANDADA:** Colpensiones.

**MP. ALVARO LOPEZ VALERA**

**APELACIÓN DE SENTENCIA**

*Valledupar, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020)*

**FALLO**

*Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que MILCIADES CARRASCAL MARIN le sigue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuesto en termino por el demandante, contra la sentencia del 08 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.*

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.- LA PRETENSIÓN**

*Milciades Carrascal Marín, por medio de apoderada judicial demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” para que, por los trámites propios del proceso ordinario laboral, se le condene a la demandada al pago de los incrementos pensionales en un 14% por tener a cargo a su cónyuge, María López*

*Marín, a partir del 26 de septiembre de 2005, se indexen las sumas que resulten de la condena y se condene al pago de las costas, incluyendo agencias en derecho.*

## **1.2.- LOS HECHOS**

*En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Milciades Carrascal Marín fue pensionado por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, mediante resolución N° 0047 del 21 de enero de 2002, con base en las disposiciones normativas previstas en el Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición.*

*La pensión le fue reconocida al demandante a partir del 21 de noviembre de 2000.*

*Milciades Carrascal Marín ha convivido con María López Marín, en calidad de cónyuge, quien no es asalariada, no goza de pensión de ningún tipo, no tiene rentas propias, bienes, ni fortuna, y depende económicamente del demandante.*

*El demandante presentó reclamación administrativa en la que solicitó el reconocimiento y pago del incremento del 14% por tener a su cónyuge a cargo, sin embargo, la demandada no se lo concedió.*

## **1.3.- LA ACTUACIÓN**

*Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 12 de marzo de 2013, y una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda en debida forma, fue contestada por la demandada oportunamente.*

*Al dar respuesta, la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, aceptó unos hechos de la demanda, y dijo no constarle los restantes, para oponerse a la prosperidad de las*

*pretensiones del actor con fundamento en que los Incrementos Pensionales no hacen parte integral del derecho a la pensión, y por tanto son una prestación diferente que no conservan vigencia una vez entró a regir la Ley 100 de 1993.*

*En su defensa propuso las excepciones que denominó: “Prescripción de mesadas”, “Inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa y cobro de lo no debido”, “Buena fé, pago” y “Genérica e innominada”.*

#### **1.4.- LA SENTENCIA**

*Luego de hacer una breve reseña sobre los antecedentes del proceso y precisar **(i)** que los incrementos pensionales del acuerdo 049 de 1990 conservan pleno vigor **(ii)** que está acreditado que al demandante le fue reconocida su pensión de vejez **(iii)** que la señora María López Marín es la cónyuge del actor y depende económicamente de él, decidió declarar probada la excepción de prescripción, puesto que si bien Milciades Carrascal Marín, en calidad de pensionado de Colpensiones tenía derecho al incremento pensional por tener a cargo a su compañera permanente, a partir del 21 de noviembre del 2000, en un 14% liquidado sobre la asignación mínima legal mensual vigente, este derecho prescribió, como consecuencia de la reclamación tardía por parte del demandante. Por lo anterior absolvió a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y condenó en costas al demandante.*

*Como fundamento de lo anterior, arguye que los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del trabajo, disponen que el derecho al incremento pensional por persona a cargo prescribe si no se hacen exigibles pasados los 3 años siguientes a su exigibilidad, entendiéndose este momento el día que se produce el reconocimiento de la pensión de vejez. Prescripción que se evidencia en*

*el caso subexamine, puesto que el demandante hizo exigible su derecho el día 12 de mayo de 2011, es decir más de 10 años después.*

*Contra esa decisión la parte demandante propuso recurso de apelación.*

### **1.5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

*La parte demandante propuso recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar se conceda sus pretensiones, por considerar que la juez se aparta de la tesis de imprescriptibilidad y favorabilidad en materia laboral adoptada por la Corte Constitucional en las sentencias T- 2017 de 20113, T- 831 de 2014, T- 319 de 2015, T- 369 de 2015 y T-460 de 2016 en las cuales reitera la vigencia de los artículo 21 y 22 del acuerdo 049 de 1990, que establece que dicho derecho no prescribe con el paso el tiempo, puesto que al subsistir el derecho, el incremento perdura a las causas que le dieron origen.*

*Así mismo argumentó que deben prescribir solo las mesadas no reclamadas con anterioridad a los 3 años de solicitadas, las cuales si están sometidas al derecho de prescripción 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la cual el derecho de pensión y los incrementos que por Ley se desprenden de la misma no son objetos de prescripción, por lo tanto si se acoge dicha tesis se afecta de manera directa el patrimonio del demandante.*

## **II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*Teniendo en cuenta el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia, se tiene que el problema jurídico sometido a consideración del tribunal, consiste en establecer la*

*legalidad de la decisión del juez de primera instancia de absolver a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que si bien al actor le pertenecen los incrementos pensionales que reclama, ese derecho se encuentra prescrito.*

*La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión de absolver a la demandada de todas las pretensiones, dado que, si bien es cierto que el actor tiene derecho al reconocimiento del incremento pensional del 14%, por tener a su cargo a su cónyuge, también lo es que ese derecho se encuentra prescrito, por haberse reclamado pasados 3 años desde que los mismos se hicieron exigibles.*

*Como se sabe, los incrementos pensionales por persona a cargo están consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, artículo 21, a aquellos afiliados a quienes les hayan sido reconocidas las pensiones de invalidez por Riesgo Común y Vejez, en un porcentaje del siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de dieciséis (16) años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y, del catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión, sin que su cuantía pueda exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal”.*

*Entonces conforme a la hermenéutica de esa norma, para acceder al derecho del incremento pensional de invalidez por riesgo común y vejez en un 14%, como sucede en el presente, es una carga probatoria de quien lo pretenda, no solo demostrar procesalmente esa condición de beneficiario del derecho pensional, sino además el supuesto*

*de hecho de dependencia económica de su cónyuge o compañero (a) permanente, que no goce de una pensión o reciba renta alguna.*

*Ahora, si bien es cierto que el derecho a esos incrementos pensionales no fue reconocido de manera expresa en el texto de la ley 100 de 1993, esa circunstancia no significa que hayan desaparecido de la vida jurídica, sino que en ausencia de ese tratamiento en la nueva normatividad, y acudiendo al principio de favorabilidad, se impone concluir que continúan vigentes para aquellos pensionados beneficiarios del régimen de transición, tal como lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en innumerables pronunciamientos, entre ellos, el vertido en la sentencia del 27 de julio de 2005, radicada bajo el número 21517, reiterada entre otras por la sentencia del 12 de diciembre de 2007, con radicado 27923, la sentencia del 18 de septiembre de 2012, radicado 42300 y la sentencia del 31 de julio de 2019, radicado 70041.*

*Siendo de esa manera, en esta clase de procesos, una vez establecido el derecho pensional que le asiste al actor, la decisión de reconocerle ese derecho al pago de los incrementos pensionales dependerá de que el promotor del mismo haya cumplido las condiciones que conforme a ese Acuerdo y a la jurisprudencia imperante se han dispuesto para la prosperidad de su reconocimiento, como lo son: 1) contar con cónyuge o compañero (a) permanente, y 2) la dependencia económica de este con respecto al pensionado.*

*En el presente caso está plenamente demostrado a través de la resolución N° 0047, visible a folio 14 del expediente, que al actor le fue reconocida su pensión de vejez por el Instituto de Seguros Sociales, que es beneficiario del régimen de transición, dispuesto en la ley 100 de 1993 y que le fue reconocida su pensión bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990.*

*También aparece acreditado con las pruebas documentales visibles a folios 17 y 18 del expediente, que María López Marín es su cónyuge.*

*Ahora bien, con los testimonios de Fidel Alcoser Herrera y Alfredo Perpiñán Mendoza, los cuales prestan credibilidad, por conocer por percepción directa los hechos sobre los que declaran, se pudo determinar, que María López Marín en efecto depende económicamente del ahora demandante, y que no tiene trabajo alguno.*

*Entonces, queda demostrado que se cumplen con los requisitos traídos por la norma que gobierna el tema, para otorgar el incremento pensional.*

*Sin embargo, en el presente caso Colpensiones propuso la excepción de prescripción, con relación a este punto es preciso decir que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral tiene establecido que el derecho a esos incrementos pensionales sí prescribe, y por tanto pueden serle aplicadas las reglas contenidas en los artículos 151 del C.P.T. y la S.S. y 488 del C.S.T. Así en sentencia de diciembre 12 de 2007, cuyo radicado es 27.923, reiterada entre otras por las sentencias del 23 de julio de 2014, Radicada bajo el número 57367, y la sentencia SL1749-2018 del 9 de mayo de 2018, radicada bajo el número 64528 dicha corporación manifestó que:*

*“La alusión normativa atinente a que el derecho a los incrementos “subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen”, antes que favorecer la imprescriptibilidad, obran en su contra por cuanto implícitamente parte de la hipótesis de que se trata de un derecho que no es vitalicio en tanto su persistencia requiere que se sigan dando las causas que le dieron origen, de modo que, aunque, parezca redundante, la desaparición de estas provoca su extinción.*

*De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben si no se reclaman dentro de los 3 años*

*siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez.”*

*En consecuencia, una primera inferencia obvia que resulta de la sentencia transcrita es que los incrementos pensionales están sometidos a la regla de la prescripción extintiva, de manera que si no se acciona esa pretensión dentro de los tres años posteriores al reconocimiento pensional resultan prescritos.*

*En el presente caso, como ya se dijo, al demandante le fue reconocida su pensión de vejez por medio de la Resolución N° 0047 del 21 de enero de 2002, como se comprueba a folio 14 y 15 del expediente, por tanto a partir de esa fecha contaba con el término de 3 años para reclamar los incrementos pensionales por persona a cargo, sin embargo, de conformidad con la prueba documental visible a folios 7 - 13 del expediente, se tiene que solo vino a hacerlo el 12 de mayo de 2011, es decir, después de haber transcurrido más de 10 años desde el reconocimiento de su pensión de vejez.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda que por el acaecimiento de la prescripción el derecho a incrementar la pensión en los porcentajes por personas a cargo se encuentra extinto, por lo tanto, la decisión que viene al caso lo es dictar sentencia absolutoria, como en efecto lo hizo el juez de primera instancia, y por tanto se confirmará su sentencia, lo que en efecto se hace.*

*Como no prosperó el recurso de apelación, la demandada será condenada en costas.*

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;*

**RESUELVE**

**Primero:** CONFIRMAR en su integridad la sentencia apelada proferida el 08 de marzo de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

**Segundo:** Condénese en costas a la parte recurrente, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a \$200.000, liquídese concentradamente en el juzgado de primera instancia.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

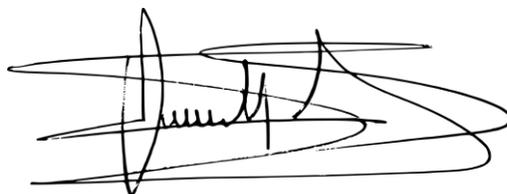
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado Ponente.



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**  
Magistrado



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado.